

inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, de la Comunidad Autónoma de Galicia, en virtud del Real Decreto 1456/1989, de 1 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 8) habiéndole sido asignado el número 15/44/92 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta del Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas, se conceden a la sociedad anónima laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Exención de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital en la modalidad de «operaciones societarias».

b) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la sociedad anónima laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto de Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los beneficios tributarios mencionados en las letras b) y c) anteriores se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la sociedad haya adquirido el carácter de sociedad anónima laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Contra la presente Orden se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de recepción de notificación de la Orden.

Madrid, 27 de diciembre de 1993.—P. D. (Orden de 31 de marzo de 1992), el Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Abelardo Delgado Pacheco.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

## 1043

*ORDEN de 27 de diciembre de 1993 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, a la empresa «Carrocerías Bus, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por la entidad «Carrocerías Bus, Sociedad Anónima Laboral», con NIF A-80176936, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales («Boletín Oficial del Estado» del 30), y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las sociedades anónimas laborales, en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» del día 3 de enero de 1987);

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 7.632 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta del Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas, se conceden a la sociedad anónima laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se hayan devengado por las operaciones de constitución y aumento de capital en la modalidad de «operaciones societarias» hasta el 31 de diciembre de 1991. A partir del 1 de enero de 1992, quedarán exentas las operaciones de aumento de capital, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre.

b) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la sociedad anónima laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto de Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los beneficios tributarios mencionados en las letras b) y c) anteriores se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la sociedad haya adquirido el carácter de sociedad anónima laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Contra la presente Orden se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de recepción de notificación de la Orden.

Madrid, 27 de diciembre de 1993.—P. D. (Orden de 31 de marzo de 1992), el Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Abelardo Delgado Pacheco.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

## 1044

*ORDEN de 27 de diciembre de 1993, por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en el artículo 20 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, a la empresa «Sysen, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por la entidad «Sysen, Sociedad Anónima Laboral», con número de identificación fiscal A-80369499, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales («Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril) y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 17 de diciembre), y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» del día 3 de enero de 1987);

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 8010 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta del Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Exención de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital en la modalidad de «operaciones societarias».

b) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto actos jurídicos documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos

sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los beneficios tributarios mencionados en las letras b) y c) anteriores se conceden por un plazo de cinco años contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Contra la presente Orden ministerial se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de recepción de notificación de la Orden.

Madrid, 27 de diciembre de 1993.—P. D. (Orden ministerial de 31 de marzo de 1992), el Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Abelardo Delgado Pacheco.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**1045** *RESOLUCION de 15 de diciembre de 1993, de la Secretaría General de Planificación y Presupuestos, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración suscrito entre la Secretaría de Estado de Hacienda y la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.*

Habiéndose suscrito con fecha 15 de noviembre de 1993 un Convenio de colaboración entre la Secretaría de Estado de Hacienda y la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha para coordinación de controles sobre fondos comunitarios, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo a la presente Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 15 de diciembre de 1993.—El Secretario general, Julio Viñuela Díaz.

#### ANEXO

En Madrid a 15 de noviembre de 1993,

#### REUNIDOS

Don Enrique Martínez Robles, Secretario de Estado de Hacienda, en nombre y representación de la Administración Central del Estado, y

Don Gregorio Sanz Aguado, Consejero de Economía y Hacienda de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en nombre y representación de la Administración de dicha Comunidad.

Ambas partes, que se reconocen competencia suficiente para el establecimiento del presente Convenio en base a lo dispuesto en la disposición final primera del Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, y Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 23 de octubre de 1985, sobre delegación de atribuciones en los Secretarios de Estado, y en Acuerdo de Consejo de Gobierno de 4 de junio de 1993, respectivamente.

#### DECLARAN

Que de acuerdo con las disposiciones de las Comunidades Europeas y nacionales, las Administraciones españolas vienen obligadas al establecimiento y puesta en marcha de sistemas de control sobre las ayudas y subvenciones financiadas, total o parcialmente, con cargo a fondos comunitarios y en especial sobre sus beneficiarios.

Que la ejecución de dichos controles ha de llevarse a cabo tanto por la Administración Central del Estado como por la Administración de las Comunidades Autónomas en función de sus respectivas competencias, teniendo competencia genérica para su ejecución las intervenciones generales respectivas y competencia específica, en relación a cada línea de ayuda, los órganos competentes para la gestión e inspección de la misma.

Que a nivel nacional el artículo 16 de la Ley de Presupuestos para 1991 de nueva redacción al artículo 18.2 de la Ley General Presupuestaria que designa a la Intervención General de la Administración del Estado como órgano coordinador de dichos controles, facultándola para establecer las relaciones que a estos efectos sean precisas con los órganos corres-

pondientes de la Administración Central del Estado, de la Administración de los entes territoriales y de la Administración de las Comunidades Europeas.

Que asimismo el apartado 11 del artículo 81 de la Ley General Presupuestaria, en su redacción dada por el indicado artículo 16 de la Ley de Presupuestos para 1991, prevé la utilización de Convenios entre la Administración del Estado y la de los entes territoriales, a efectos del seguimiento y evaluación de las subvenciones y ayudas gestionadas por estos últimos.

Que, sin perjuicio de lo anterior, la coordinación de controles nacionales exige la debida colaboración, comunicación, intercambio de información y apoyo entre los órganos de las distintas Administraciones a fin del establecimiento de sistemas de control que, teniendo en cuenta las respectivas competencias, aseguren la mejor utilización de los recursos disponibles, la igualdad de trato hacia los administrados y el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la normativa comunitaria.

A tales efectos convienen:

#### Primero. Planes de control.

En el ámbito de cada Administración, y de acuerdo con las respectivas competencias, se establecerán anualmente planes de control sobre los beneficiarios de ayudas financiadas, total o parcialmente, con cargo a fondos comunitarios.

Dichos planes comprenderán los controles a realizar en el ejercicio en relación a cada fondo comunitario, distribuidos por programas operativos o sectores, líneas de ayuda, provincias, cuantías de ayuda y órgano gestor de las mismas, formulándose, en su caso, de acuerdo con los modelos establecidos por la Comisión de las Comunidades Europeas.

La Intervención General de la Administración del Estado comunicará a la Intervención General de la Comunidad Autónoma las directrices comunitarias, a efectos de la formulación de los planes, así como el Plan Nacional de Control, en el cual integrará los establecidos por la Comunidad Autónoma.

La Intervención General de la Comunidad Autónoma comunicará a la del Estado los planes de controles con la debida antelación, para el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento CEE 4045/1989, del Consejo, y demás normativa comunitaria aplicable, y para la elaboración de los planes nacionales.

#### Segundo. Procedimientos de control.

Las Intervenciones Generales del Estado y de la Comunidad Autónoma se comunicarán mutuamente los procedimientos y programas de auditoría y control utilizados y promoverán su homogeneización a fin de asegurar el establecimiento de mínimos comunes de control y la igualdad de trato hacia el administrado.

A estos efectos la Intervención General de la Administración del Estado comunicará a la de la Comunidad Autónoma cuantas directrices, orientaciones y recomendaciones se acuerden por los órganos de la Comisión Europea en relación a la materia.

#### Tercero. Participación en los controles.

Las Intervenciones Generales del Estado y de la Comunidad Autónoma se comunicarán mutuamente, previamente a su inicio, los controles a realizar a iniciativa de las mismas en el territorio de la Comunidad, sobre beneficiarios de ayudas en que se dé participación en la gestión de ambas Administraciones.

Funcionarios de cada Intervención General podrán participar a su propia iniciativa en los referidos controles a realizar a iniciativa de otra Intervención General.

En este caso, el control se realizará por un único equipo de control en el que se integrarán los funcionarios de ambas Intervenciones Generales, y, en su caso, de los demás órganos competentes, bajo dirección conjunta de quien al efecto designen dichas Intervenciones, actuando cada una de ellas en virtud de sus propias competencias.

En todo caso, la Intervención General de la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma se facilitarán mutuamente la información disponible y necesaria para la ejecución de los controles a que se refiere esta estipulación.

#### Cuarto. Resultados de los controles realizados.

Las Intervenciones Generales del Estado y de la Comunidad Autónoma se comunicarán mutuamente los resultados más importantes de los controles realizados por ambas Administraciones en el territorio de la Comunidad, en ejecución de los planes a que se refiere la estipulación primera del presente Convenio y, en especial, los posibles riesgos de fraude detectados.